

**SECRETARIA.** Montería, dos (2) de julio de Dos Mil Veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, en el cual se detecta que en el mandamiento de pago dictado el día 18 de septiembre de 2019, se evidencia que existe un error en cuanto a que lo que se embarga es una cuota parte de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 060-301829 y 060-301828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena e igualmente se aprecia un error de digitación en el número del NIT., del establecimiento de comercio Clínica de Cirugía y Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba SAS. Provea.

La Secretaria.

**MALKA IRINA ROMERO YANEZ**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, *dos (2) de julio de Dos Mil Veinte (2020)*

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario promovido por **DIANA PAOLA CORDERO MORENO C.C. N° 52.709.844** Contra **RAMIRO PESTANA TIRADO C.C. N° 78.691.450** Y **CENTRO DE CIRUGIA Y AMBULATORIA Y OFTALMOLOGICA DE CORDOBA S.A.S NIT 8120072276. RAD. 2017 – 00002 – 00.**

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar el proveído dictado por esta unidad judicial el día 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, con el fin de verificar si es necesario corregir en algún sentido el auto proferido.

Escudriñado a profundidad lo allí resuelto, encuentra el despacho que efectivamente se incurrió en errores puramente aritméticos al decretar el embargo y posterior secuestro de la totalidad de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 060-301829 y 060-301828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena cuando en realidad las medidas solicitadas solo recaían sobre la cuota parte que le correspondía al propietario y ejecutado señor **RAMIRO PESTANA TIRADO C.C. N° 78.691.450**, dentro de los inmuebles antes señalados.

Igualmente encuentra el despacho, que efectivamente se incurrió en error digital y puramente aritmético al anotar en el ASUNTO del auto de 18 de septiembre de 2019 como NIT., del CENTRO DE CIRUGIA Y AMBULATORIA Y OFTALMOLOGICA DE CORDOBA S.A.S., el 8120072226, para efectos del embargo y posterior secuestro del mismo, cuando

en realidad de verdad el NIT., del establecimiento de comercio antes anotado es el N°. **8120072276**.

Conforme a lo anterior, esta judicatura procederá a corregir el mentado auto, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa acerca del mecanismo de aclaración de providencias:

***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

***Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

Corolario a lo anterior, ésta unidad judicial procederá a corregir el contenido del Asunto y los numerales **SEGUNDO Y TERCERO** de la parte resolutive del auto adiado 18 de septiembre de 2019, el cual quedarán así:

“Corregir el **ASUNTO** del auto de 18 de septiembre de 2019 en el sentido, que el NIT. del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE CIRUGIA Y AMBULATORIA Y OFTALMOLOGICA DE CORDOBA S.A.S. es el N°. **8120072276**.”

**“SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 060-301829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad del ejecutado **RAMIRO PESTANA TIRADO C.C. N° 78.691.450**. La medida es de proceso ejecutivo con acción personal.”

**“TERCERO: DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 060-301828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad del ejecutado **RAMIRO PESTANA TIRADO C.C. N° 78.691.450**. La medida es de proceso ejecutivo con acción personal.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el **ASUNTO** del auto de 18 de septiembre de 2019, en el sentido que el NIT. del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE CIRUGIA Y AMBULATORIA Y OFTALMOLOGICA DE CORDOBA S.A.S.** es el N°. **8120072276**.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior y en atención a lo señalado en el capítulo motivo del presente proveído, los numerales **SEGUNDO Y TERCERO** de la precitada providencia quedarán así:

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 060-301829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad del ejecutado **RAMIRO PESTANA TIRADO C.C. N° 78.691.450**. La medida es de proceso ejecutivo con acción personal. Ofíciase.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 060-301828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad del ejecutado **RAMIRO PESTANA TIRADO C.C. N° 78.691.450**. La medida es de proceso ejecutivo con acción personal. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Lr.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CORDOBA. SECRETARÍA POR ESTADO N°: <u>23</u> de hoy SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, <u>03 de Julio</u> de 2020</p>  <p>MALKA IRINA ROMERO YANEZ SECRETARIA</p>
---